

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S - C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

J01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00028 00

Julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

La demanda ordinaria laboral que promovió el señor **JORGE ELIECER OCAMPO PATIÑO** en contra de los señores: **JOSE OSCAR MEJIA VARGAS** y **DIEGO MEJIA ESCUDERO**, se admitirá previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo previsto por el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 1°, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por disposición del artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Según los hechos narrados en la demanda, el demandante prestó sus servicios en jurisdicción territorial del municipio de Pacora, Caldas, lo que significa que este despacho es competente por el fuero territorial y en primera instancia por razón de la cuantía (Arts. 5 y 12 del C.P.T y de la S.S.) para resolver el presente asunto toda vez que no media juez laboral del circuito en ese lugar.

2. DEMANDA

La demanda, reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en el artículo 25 del C. P.L.S.S., y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 26 del mismo estatuto.

3. PROCEDIMIENTO

El litigio planteado se tramitará por lo reglado para el proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo previsto por el artículo 144 del CPTSS.

4. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Se dará traslado de la demanda a los demandados, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días le den respuesta, si lo consideran conveniente. (Art. 74 CPTSS).

5. CAPACIDAD PROCESAL

Conforme lo previsto por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso el demandante y los demandados tienen capacidad para ser parte dentro de este asunto.

6. OPORTUNIDAD PROBATORIA

Atendiendo lo sentado en el artículo 173 del Estatuto General del Proceso, se le advierte a la parte actora que el despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir, lo que deberá acreditarse sumariamente.

7. SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA:

Se negará por las siguientes razones:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla dicha medida (Art. 85-A), pues solo se contempla la caución.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla medidas cautelares previas a la notificación de la demanda, toda vez que es necesario realizar audiencia especial (CPT y SS Art. 85-A, inciso segundo)

Si bien en la demanda se hace referencia a los motivos (hecho octavo), en la solicitud de medida cautelar, no se indica que actos tendientes a insolventarse ha realizado el señor DIEGO FERNANDO ESCUDERO, respecto del cual también se solicitó la medida cautelar, incumpliendo de esa manera con el deber establecido en el artículo 85-A inciso segundo.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se le reconocerá personería legal y suficiente al mandatario judicial del demandante. (Art. 33 C.P.T. S.).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JORGE ELIECER OCAMPO PATIÑO** en contra de los señores: **JOSE OSCAR MEJIA VARGAS y DIEGO MEJIA ESCUDERO**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 74 y siguientes del CPTSS por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la misma, a los demandados señores: **JOSE OSCAR MEJIA VARGAS y DIEGO MEJIA ESCUDERO**, para que en el término de diez (10) días, le den contestación a la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que el despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hubiere podido obtener directamente o a través de derecho de petición conforme a lo dicho en la parte sustancial de este auto.

QUINTO: NEGAR la inscripción de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEXTO: TENER con vocería judicial al abogado Rubén Darío Duque Gaviria para representar al demandante Jorge Eliecer Ocampo Patiño, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Soto Duque', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
J U E Z

